

REPÚBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS

UNIDAD AMBIENTAL

p. *[Handwritten signature]*
GZS/ARC/POM

Nº 038-12



REVOCA RESOLUCIÓN SISS EX. Nº 2672/2006 Y EN ESTE MISMO ACTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE NUEVO PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR AGRÍCOLA SÚPER LIMITADA - INCUBADORA LO MIRANDA, UBICADA EN RUTA H - 30 Nº3206, LO MIRANDA, COMUNA DE DOÑIHUE, PROVINCIA DE CACHAPOAL, REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS.

SANTIAGO, 21 FEB 2012

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley Nº 18.902; la Ley Nº 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el D.S. Nº 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; el D.S. MOP Nº 258/09 y la Resolución Nº 1.600/08 de la Contraloría General de la República.

La Resolución de Calificación Ambiental (RCA) Ex. Nº 133/2004 de la COREMA VI Región del Libertador Bernardo O'Higgins de fecha 12 de octubre del 2004.

La Resolución SISS Ex. Nº 2672 de fecha 14 de agosto de 2006.

El Informe Final Nº 121/2008 del 31 de Diciembre de 2008, elaborado por la Contraloría General de la República, que contiene las observaciones de la Auditoría sobre la fiscalización del D.S. Nº 90/00 del MINSEGPRES.

La presentación de AGRÍCOLA SÚPER LIMITADA - INCUBADORA LO MIRANDA, recibida con fecha 23 de junio de 2009.

El Acta de Fiscalización SISS Nº 18.979, de fecha 7 de diciembre de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios le correspondió establecer el programa permanente de monitoreo de la calidad del efluente generado por AGRÍCOLA SÚPER LIMITADA - INCUBADORA LO MIRANDA antes de su disposición a un cuerpo de agua

superficial, según lo establecido en el artículo 11 B de la Ley N° 18.902.

Que, debido a lo expuesto, esta Superintendencia estableció el programa de monitoreo de AGRICOLA SÚPER LIMITADA - INCUBADORA LO MIRANDA, a través de Resolución SISS Ex. N° 2672 de fecha 14 de agosto de 2006.

Que, por Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 133/2004 de la COREMAVI Región del Libertador Bernardo O'Higgins se aprobó ambientalmente el proyecto "Sistema de Tratamiento de Efluentes Incubadora Lo Miranda" presentado por AGRICOLA SÚPER LIMITADA.

Que, el establecimiento industrial mediante carta recibida con fecha 23 de junio de 2009, solicita modificar su programa de monitoreo aprobado por la Resolución SISS Ex. N° 2672/2006, ajustándolo a la frecuencia de monitoreo establecida en el numeral 6.3.1 del D.S. MINSEGPRES N° 90/2000. Además, solicita excluir de dicha Resolución el parámetro Selenio, indicando que dicho parámetro no forma parte de su proceso productivo, situación que se comprueba, según señala, con los resultados de los monitoreos de autocontrol efectuados.

Que, en fiscalización realizada con fecha 7 de diciembre de 2011, según consta en el Acta de Fiscalización SISS N° 18.979, se constató que el proceso productivo de la empresa considera recepción de huevos, incubación de huevos, nacimiento y despacho de pollos, por tanto, no se utilizan insumos y/o materias primas que contengan Selenio.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.902, le corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios el control de los residuos líquidos industriales. En consecuencia, de acuerdo al Informe Final N° 121/2008 de la Auditoría practicada por la Contraloría General de la República, así como la Auditoría interna realizada por esta Superintendencia, resulta indispensable contar con resoluciones que establezcan programas de Monitoreo normalizados, con la finalidad de cumplir eficazmente con los fines específicos establecidos por la Ley N° 18.902.

RESUELVO:

719

SUPERINTENDENCIA N° _____/EXENTA.

1. **REVÓQUESE** las Resolución SISS Ex. N° 267, de fecha 14 de agosto de 2006, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.
2. **INSTRÚYESE** a AGRÍCOLA SÚPER LIMITADA - INCUBADORA LO MIRANDA contar con la autorización del los propietarios o administradores del cuerpo receptor, a fin de proceder a la descarga efectiva de sus efluentes, otorgándosele a AGRÍCOLA SÚPER LIMITADA - INCUBADORA LO MIRANDA un plazo de 20 días para obtener y exhibir dicha autorización a esta Superintendencia.
3. **ESTABLECE** programa de monitoreo de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos del Establecimiento Industrial, AGRÍCOLA SÚPER LIMITADA - INCUBADORA LO MIRANDA, RUT N° 88.680.500-4, representada legalmente por don Luis Felipe Fuenzalida, domiciliado en Ruta H-30 N°3206, comuna de Doñihue, provincia de Cachapoal, región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Código CIIU.CL_2007 01222, correspondiente a "Cría de Aves".
4. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo que continuación se detalla:
 - 4.1 **Muestreo:** Se realizará en el punto de muestreo o en otra instalación habilitada para tales efectos, y que permita la adecuada toma de muestra, de acuerdo a lo que señala el inciso 4° del numeral 6.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES.
 - 4.2 **Punto de Descarga:** Éste se ubica en las siguientes coordenadas Universal Transversal de Mercator, UTM, a saber:

Identificación punto descarga	Coordenadas UTM			Cuerpo receptor
	Norte (m)	Este (m)	Datum	
Descarga PT Riles	6.214.640	328.400	PSAD 56, 19 S	Canal afluente río Cachapoal

4.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:

Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima
Caudal (VDD)	m ³ /d	160	--	Diaria
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	24

Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima
Temperatura	°C	35	Puntual	24
Coliformes Fecales	NMP/100 ml	1000	Puntual	1
DBO ₅	mg O ₂ /l	35	Compuesta	1
Fósforo	mg/l	10	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	50	Compuesta	1
Sólidos Suspendedos Totales	mg/l	80	Compuesta	1

- a) **Muestras Puntuales:** Se deberá extraer 1 muestra puntual, en cada día de control, durante el período de descarga del RIL. Conforme a Resolución SISA N° 1527 del 8 de agosto de 2001, el pH y Temperatura pueden ser medidos por el propio industrial y cada una de las mediciones que se tomen, por día de control, deberá pasar a conformar una muestra para efectos de evaluar el cumplimiento mensual de la descarga.
- b) **Muestras Compuestas:** Se deberá extraer una muestra compuesta, según lo dispone el artículo 6.3.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, en cada día de control, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:
- Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.
 - Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.
- c) **Metodología de Medición de Caudal:** Se deberá medir según lo dispone el numeral 6.3.2 II del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, debiendo efectuarse mediante un equipo portátil con registro.
- d) Las aguas residuales descargadas al Canal receptor deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 1, numeral 4.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

4.4 Obtención de Muestras: Las muestras deben cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10.Of2005, referidas a "Calidad del Agua - Muestreo - Muestreo de Aguas Residuales - Recolección y Manejo de las Muestras", del INN, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en las normas chilenas oficializadas Serie NCh 2313 "Aguas Residuales - Métodos de Análisis", del INN.

4.5 Días de Control: Corresponderá al industrial determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia determinada en los puntos anteriores,

debiendo corresponder a los días en que se generen Riles con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados.

4.6 Control Normativo de Contaminantes no incluidos en el Programa de Monitoreo: En conformidad a lo señalado por el numeral 6.2 II del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, y con el objeto de verificar el cumplimiento de los límites máximos permitidos en ésta, respecto de la totalidad de contaminantes normados, el Establecimiento Industrial deberá efectuar un monitoreo durante el mes de **julio de cada año**, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 1, numeral 4.2, de dicha norma.

El control establecido en el punto 4.6 deberá dar cumplimiento a las exigencias impuestas en los puntos 4.1, 4.2, 4.3. a), 4.3 b), 4.3 c), 4.3 d), 4.4 y 4.5 de la presente Resolución.

5. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

6. Para verificar el cumplimiento de los límites de emisión máximos definidos en la presente Resolución, esta Superintendencia sólo aceptará los resultados de los análisis de las muestras del efluente realizados por laboratorios acreditados por el INN.
7. AGRÍCOLA SÚPER LIMITADA - INCUBADORA LO MIRANDA deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta Resolución de monitoreo.

Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia - <http://www.siss.cl>. En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio.

AGRÍCOLA SÚPER LIMITADA - INCUBADORA LO MIRANDA no deberá enviar a esta Superintendencia los informes o certificados de análisis otorgados por el Laboratorio. Estos deberán archivarlos ordenados y cronológicamente junto a todos los documentos relativos al sistema de tratamiento de Riles y deberán presentarse al profesional fiscalizador de esta Superintendencia, toda vez que éste lo requiera.

8. AGRÍCOLA SÚPER LIMITADA - INCUBADORA LO MIRANDA deberá dar estricto cumplimiento a la presente Resolución, así como a toda medida o instrucción que en virtud de la misma, dicte esta Superintendencia. En este sentido, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, a saber:

8.1 AGRÍCOLA SÚPER LIMITADA - INCUBADORA LO MIRANDA deberá comunicar por escrito a esta institución cuando habiendo existido descarga, producto de caso fortuito o fuerza mayor, no pueda cumplir con su obligación de informar los monitoreos realizados en el periodo respectivo. La comunicación presentada por AGRÍCOLA SÚPER LIMITADA - INCUBADORA LO MIRANDA deberá detallar las causales que dan

origen al caso fortuito o fuerza mayor invocado, explicitando la fecha en que reanudará el monitoreo de sus descargas.

Dichos hechos podrán ser fiscalizados por parte de esta Superintendencia, pudiendo solicitar los antecedentes necesarios para comprobar la veracidad de los hechos informados y que constituyeron el origen de los citados incumplimientos.

8.2 AGRÍCOLA SÚPER LIMITADA - INCUBADORA LO MIRANDA queda sujeto a la prohibición absoluta de realizar actividades tendientes a diluir sus aguas residuales. En este sentido, no podrá mezclar las aguas lluvias que capte en sus instalaciones para fines de dilución, ya sea a través de la mezcla de éstas con las aguas residuales resultantes a la salida del sistema de tratamiento o través de cualquier otro medio.

8.3 Todo cambio en el proceso productivo que pueda influir, ya sea, en la cantidad o calidad de los Riles generados por AGRÍCOLA SÚPER LIMITADA - INCUBADORA LO MIRANDA, deberá ser informado de manera previa a su materialización a esta Superintendencia, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales a que dicha modificación pueda dar lugar en conformidad a la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y 3° del D.S. N° 95, del MINSEGPRES, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este contexto y en caso que AGRÍCOLA SÚPER LIMITADA - INCUBADORA LO MIRANDA presente una consulta de pertinencia al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, ante la CONAMA respectiva, deberá comunicar a esta Superintendencia dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la respectiva notificación, el pronunciamiento que sobre el particular emita en definitiva dicha autoridad.

8.4 AGRÍCOLA SÚPER LIMITADA - INCUBADORA LO MIRANDA queda sujeto a la prohibición absoluta de efectuar la descarga de las aguas residuales debidas a la presencia de la actividad o generadas en su proceso productivo fuera del punto de muestreo definido en el numeral 4.1 de la presente Resolución. Todas las aguas residuales generadas en el proceso productivo, o debidas a la actividad, se deben canalizar adecuadamente y conducir hacia el o los puntos de muestreo antes mencionado.

9. Se hace presente, que conforme a los artículos 6.4.1 y 6.4.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, AGRÍCOLA SÚPER LIMITADA - INCUBADORA LO MIRANDA estará obligada a realizar un muestreo adicional o remuestreo, ante la eventualidad en que una o más muestras durante el mes excedan los límites máximos establecidos en el numeral 4.3 de la presente Resolución.

El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes de la detección de la anomalía. Para estos efectos se entiende que la detección de la anomalía corresponde a la obtención de los resultados del análisis de las descargas, cuyas concentraciones se encuentran fuera de los rangos permitidos en la normativa vigente.

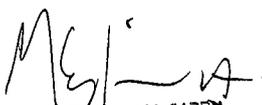
10. La presente Resolución, no constituye una autorización ambiental o sectorial que aprueba el sistema de tratamiento de Riles, sino que como su nombre lo indica, sólo establece el programa de monitoreo que debe realizar toda fuente emisora.
11. La presente Resolución, no exime a AGRÍCOLA SÚPER LIMITADA - INCUBADORA LO MIRANDA de su obligación de mantener la calidad del efluente y descargar los mismos en condiciones tales que no causen impacto ambiental adverso; en caso contrario, esta Superintendencia exigirá a AGRÍCOLA SÚPER LIMITADA - INCUBADORA LO

MIRANDA, adoptar medidas necesarias para terminar con la contaminación generada, sin perjuicio de las acciones que puedan tomar otros organismos estatales.

En este contexto, se hace presente que esta Superintendencia, en virtud de sus facultades de fiscalización, puede instruir controles directos (toma de muestras) respecto de las aguas residuales generadas por AGRÍCOLA SÚPER LIMITADA - INCUBADORA LO MIRANDA, los que serán realizados por laboratorios acreditados ante el INN.

12. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en la presente Resolución podrá ser sancionado conforme a lo estipulado por el artículo 11, inciso 2º de la Ley Nº 18.902, disposición legal que faculta a esta autoridad administrativa para imponer las sanciones que dicha disposición contempla, las que pueden consistir en la aplicación de multas a beneficio fiscal de una a mil unidades tributarias anuales, e inclusive, la clausura total o parcial del establecimiento emisor.
13. El presente Programa de Monitoreo comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE


MAGALY ESPINOSA SARRÍA
Superintendente de Servicios Sanitarios

Distribución

- Representante Legal Agrícola Súper – Incubadora Lo Miranda, Sr. Luis Felipe Fuenzalida Bascañan, Camino La Estrella N°401, Oficina 24, sector Punta de Cortés, Rancagua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins. Fax: 72-238448,
- Unidad Ambiental SISS
- Oficina de Partes SISS
- Oficina SISS VI Región Libertad Bernardo O'Higgins



ME: 18.287 3/10/2015



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 560/2015

DE : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

MAT. : Designa fiscal instructor titular y suplente DS 90/00 y DS 46/2002

FECHA : 2 de noviembre de 2015

El artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente dispone que la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio debe realizarse por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de fiscal instructor.

Por otro lado, la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de esta Superintendencia, que establece la estructura y organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que a la División de Sanción y Cumplimiento, le corresponderá, entre otras funciones, ejecutar la instrucción de procedimientos administrativos sancionatorios de competencia de la Superintendencia, la que se realizará por un funcionario denominado instructor.

En este sentido, esta División ha recibido los informes de fiscalización ambiental de los siguientes titulares, asociados a los expedientes que se listan a continuación.

1. VIÑA MONTES S.A., CHIMBARONGO, RUT 79.872.770-2

N°	Expediente de Fiscalización	Periodo controlado	Fecha Derivación de Expediente
1	DFZ-2013-4427-VI-NE-EI	Junio 2013	22-01-2014
2	DFZ-2013-4598-VI-NE-EI	Julio 2013	24-01-2014
3	DFZ-2013-6415-VI-NE-EI	Septiembre 2013	29-01-2014
4	DFZ-2014-1050-VI-NE-EI	Octubre 2013	10-10-2014
5	DFZ-2014-1628-VI-NE-EI	Noviembre 2013	10-10-2014
6	DFZ-2014-2202-VI-NE-EI	Diciembre 2013	10-10-2014
7	DFZ-2014-2713-VI-NE-EI	Enero 2014	31-12-2014
8	DFZ-2014-3571-VI-NE-EI	Febrero 2014	07-02-2015
9	DFZ-2014-5928-VI-NE-EI	Marzo 2014	07-02-2015
10	DFZ-2014-4422-VI-NE-EI	Abril 2014	07-02-2015

**2. SANTA TERESA S.A. (VIÑA SANTA INES DE MARTINO, PLANTA MOSTOL), RUT
79.513.550-2**

N°	Expediente de Fiscalización	Periodo controlado	Fecha Derivación de Expediente
1	DFZ-2013-3744-XIII-NE-EI	Febrero 2013	09-01-2014
2	DFZ-2013-3993-XIII-NE-EI	Marzo 2013	31-12-2013
3	DFZ-2013-4113-XIII-NE-EI	Abril 2013	09-01-2014
4	DFZ-2013-4233-XIII-NE-EI	Mayo 2013	22-01-2014
5	DFZ-2013-4415-XIII-NE-EI	Junio 2013	22-01-2014
6	DFZ-2013-4580-XIII-NE-EI	Julio 2013	24-01-2014
7	DFZ-2013-4743-XIII-NE-EI	Agosto 2013	24-01-2014
8	DFZ-2013-6349-XIII-NE-EI	Septiembre 2013	29-01-2014
9	DFZ-2014-965-XIII-NE-EI	Octubre 2013	10-10-2014
10	DFZ-2014-1543-XIII-NE-EI	Noviembre 2013	10-10-2014
11	DFZ-2014-6157-XIII-NE-EI	Marzo 2014	07-02-2015
12	DFZ-2014-4356-XIII-NE-EI	Abril14	07-02-2015
13	DFZ-2014-4926-XIII-NE-EI	Mayo 2014	07-02-2015
14	DFZ-2014-5496-XIII-NE-EI	Junio 2014	07-02-2015

3. PISCICULTURA ÑILQUE.", RUT N° 7.724.566-9

	Expediente de Fiscalización	Periodo controlado	Fecha Derivación de Expediente
1	DFZ-2013-4852-X-NE-EI	Enero 2013	09-01-2014
2	DFZ-2013-3710-X-NE-EI	Febrero 2013	09-01-2014
3	DFZ-2013-3969-X-NE-EI	Marzo 2013	31-12-2013
4	DFZ-2013-4086-X-NE-EI	Abril 2013	09-01-2014
5	DFZ-2013-4205-X-NE-EI	Mayo 2013	22-01-2014
6	DFZ-2013-4394-X-NE-EI	Junio 2013	22-01-2014
7	DFZ-2013-4721-X-NE-EI	Agosto 2013	24-01-2014
8	DFZ-2013-6267-X-NE-EI	Septiembre 2013	29-01-2014
9	DFZ-2014-879-X-NE-EI	Octubre 2013	10-10-2014
10	DFZ-2014-1457-X-NE-EI	Noviembre 2013	10-10-2014
11	DFZ-2014-2031-X-NE-EI	Diciembre 2013	10-10-2014
12	DFZ-2014-2807-X-NE-EI	Enero 2014	31-12-2014
13	DFZ-2014-3562-X-NE-EI	Febrero 2014	07-02-2015
14	DFZ-2014-6423-X-NE-EI	Marzo 2014	07-02-2015
15	DFZ-2014-4275-X-NE-EI	Abril 2014	07-02-2015
16	DFZ-2014-4845-X-NE-EI	Mayo 2014	07-02-2015
17	DFZ-2014-5415-X-NE-EI	Junio 2014	07-02-2015

4. PISCICULTURA LAS QUEMAS CHILE S.A., RUT N° 76.625.240-0

N°	Expediente de Fiscalización	Periodo controlado	Fecha Derivación de Expediente
1	DFZ-2013-4845-X-NE-EI	Enero 2013	09-01-2014
2	DFZ-2013-3700-X-NE-EI	Febrero 2013	09-01-2014
3	DFZ-2013-3963-X-NE-EI	Marzo 2013	31-12-2013
4	DFZ-2013-4078-X-NE-EI	Abril 2013	09-01-2014
5	DFZ-2013-4196-X-NE-EI	Mayo 2013	22-01-2014
6	DFZ-2013-4387-X-NE-EI	Junio 2013	22-01-2014
7	DFZ-2013-4552-X-NE-EI	Julio 2013	24-01-2014
8	DFZ-2013-4717-X-NE-EI	Agosto 2013	24-01-2014
9	DFZ-2013-6249-X-NE-EI	Septiembre 2013	29-01-2014
10	DFZ-2014-873-X-NE-EI	Octubre 2013	10-10-2014
11	DFZ-2014-1451-X-NE-EI	Noviembre 2013	10-10-2014
12	DFZ-2014-2025-X-NE-EI	Diciembre 2013	10-10-2014
13	DFZ-2014-2814-X-NE-EI	Enero 2014	31-12-2014
14	DFZ-2014-3546-X-NE-EI	Febrero 2014	07-02-2015
15	DFZ-2014-6445-X-NE-EI	Marzo 2014	07-02-2015
16	DFZ-2014-4257-X-NE-EI	Abril 2014	07-02-2015
17	DFZ-2014-4827-X-NE-EI	Mayo 2014	07-02-2015
18	DFZ-2014-5397-X-NE-EI	Junio 2014	07-02-2015

5. PAPELES CORDILLERA S.A., RUT N° 96.853.150-6

N°	Expediente de Fiscalización	Periodo controlado	Fecha Derivación de Expediente
	DFZ-2013-5048-XIII-NE-EI	abril de 2013	09-01-2014
	DFZ-2013-4506-XIII-NE-EI	junio de 2013	22-01-2014
	DFZ-2013-4666-XIII-NE-EI	julio de 2013	24-01-2014
	DFZ-2013-5088-XIII-NE-EI	agosto de 2013	24-01-2014
	DFZ-2013-6689-XIII-NE-EI	septiembre de 2013	29-01-2014
	DFZ-2014-840-XIII-NE-EI	octubre de 2013	10-10-2014
	DFZ-2014-1418-XIII-NE-EI	noviembre de 2013	10-10-2014
	DFZ-2014-1992-XIII-NE-EI	diciembre de 2013	10-10-2014
	DFZ-2014-2787-XIII-NE-EI	enero de 2014	31-12-2014
	DFZ-2014-3479-XIII-NE-EI	febrero de 2014	07-02-2015

6. INVERMAR S.A. (MELIPEUCO)", RUT N° 79.797.990-2

N°	Expediente de Fiscalización	Periodo controlado	Fecha Derivación de Expediente
1	DFZ-2013-4883-IX-NE-EI	Enero 2013	09-01-2014
2	DFZ-2013-3760-IX-NE-EI	Febrero 2013	09-01-2014
3	DFZ-2013-4004-IX-NE-EI	Marzo 2013	31-10-2013
4	DFZ-2013-4126-IX-NE-EI	Abril de 2013	09-01-2014
5	DFZ-2013-4245-IX-NE-EI	Mayo 2013	22-01-2014
6	DFZ-2013-4422-IX-NE-EI	Junio 2013	22-01-2014
7	DFZ-2013-4590-IX-NE-EI	Julio 2013	24-01-2014
8	DFZ-2013-4751-IX-NE-EI	Agosto 2013	24-01-2014
9	DFZ-2013-6381-IX-NE-EI	Septiembre 2013	29-01-2014
10	DFZ-2014-774-IX-NE-EI	Octubre 2013	10-10-2014
11	DFZ-2014-1352-IX-NE-EI	Noviembre 2013	10-10-2014
12	DFZ-2014-1926-IX-NE-EI	Diciembre 2013	10-10-2014
13	DFZ-2014-2946-IX-NE-EI	Enero 2014	07-02-2015
14	DFZ-2014-3178-IX-NE-EI	Febrero 2014	07-02-2015
15	DFZ-2014-4388-IX-NE-EI	Abril 2014	07-02-2015
16	DFZ-2014-4958-IX-NE-EI	Mayo 2014	07-02-2015
17	DFZ-2014-6175-IX-NE-EI	Marzo 2014	07-02-2015
18	DFZ-2014-5528-IX-NE-EI	Junio 2014	10-02-2015
19	DFZ-2015-817-IX-NE-EI	Julio 2014	01-10-2015
20	DFZ-2015-1453-IX-NE-EI	Agosto 2014	01-10-2015
21	DFZ-2015-2095-IX-NE-EI	Septiembre 2014	05-10-2015

7. FABRICA Y MAESTRANZAS DEL EJERCITO, RUT N° 61.105.000-3

	Expediente de Fiscalización	Periodo controlado	Fecha Derivación de Expediente
1	DFZ-2013-4814-XIII-NE-EI	Enero de 2013	09-01-2014
2	DFZ-2013-3661-XIII-NE-EI	Febrero de 2013	09-01-2014
3	DFZ-2013-3935-XIII-NE-EI	Marzo de 2013	31-12-2013
4	DFZ-2013-4051-XIII-NE-EI	Abril de 2013	09-01-2014
5	DFZ-2013-4174-XIII-NE-EI	Mayo de 2013	22-01-2014
6	DFZ-2013-4363-XIII-NE-EI	Junio de 2013	22-01-2014
7	DFZ-2013-4528-XIII-NE-EI	Julio de 2013	24-01-2014
8	DFZ-2013-4693-XIII-NE-EI	Agosto de 2013	24-01-2014
9	DFZ-2014-720-XIII-NE-EI	Octubre de 2013	10-10-2014
10	DFZ-2014-1298-XIII-NE-EI	Noviembre de 2013	10-10-2014
11	DFZ-2014-1872-XIII-NE-EI	Diciembre de 2013	10-10-2014
12	DFZ-2014-2931-XIII-NE-EI	Enero de 2014	07-02-2015



13	DFZ-2014-3372-XIII-NE-EI	Febrero de 2014	07-02-2015
14	DFZ-2014-6119-XIII-NE-EI	Marzo de 2014	07-02-2015
15	DFZ-2014-4197-XIII-NE-EI	Abril de 2014	07-02-2015
16	DFZ-2014-4766-XIII-NE-EI	Mayo de 2014	07-02-2015
17	DFZ-2014-5336-XIII-NE-EI	Junio de 2014	10-02-2015

8. AGRICOLA SUPER LTDA., INCUBADORA LO MIRANDA, RUT N° 88.680.500-4

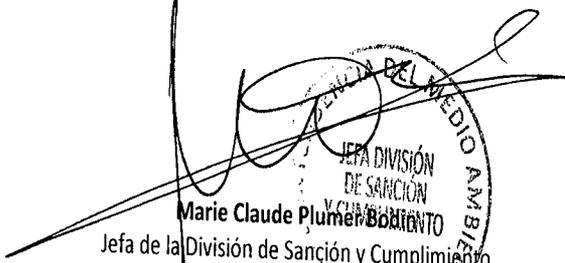
N°	Expediente de Fiscalización	Periodo controlado	Fecha Derivación de Expediente
1	DFZ-2013-4033-VI-NE-EI	Marzo 2013	31-12-2013
2	DFZ-2013-4913-VI-NE-EI	Enero 2013	09-01-2014
3	DFZ-2013-3808-VI-NE-EI	Febrero 2013	09-01-2014
4	DFZ-2013-4158-VI-NE-EI	Abril 2013	09-01-2014
5	DFZ-2013-4440-VI-NE-EI	Junio 2013	22-01-2014
6	DFZ-2013-4613-VI-NE-EI	Julio 2013	24-01-2014
7	DFZ-2013-4772-VI-NE-EI	Agosto 2013	24-01-2014
8	DFZ-2013-6496-VI-NE-EI	Septiembre 2013	29-01-2014
9	DFZ-2014-528-VI-NE-EI	Octubre 2013	10-10-2014
10	DFZ-2014-1106-VI-NE-EI	Noviembre 2013	10-10-2014
11	DFZ-2014-1680-VI-NE-EI	Diciembre 2013	10-10-2014
12	DFZ-2014-2788-VI-NE-EI	Enero 2014	31-12-2014
13	DFZ-2014-3205-VI-NE-EI	Febrero 2014	07-02-2015
14	DFZ-2014-4502-VI-NE-EI	Abril 2014	07-02-2015
15	DFZ-2014-5072-VI-NE-EI	Mayo 2014	07-02-2015
16	DFZ-2014-6295-VI-NE-EI	Marzo 2014	07-02-2015
17	DFZ-2014-5642-VI-NE-EI	Junio 2014	10-02-2015
18	DFZ-2015-844-VI-NE-EI	Julio 2014	01-10-2015
19	DFZ-2015-1565-VI-NE-EI	Agosto 2014	01-10-2015
20	DFZ-2015-2211-VI-NE-EI	Septiembre 2014	05-10-2015

Los referidos informes se encuentran relacionados con el examen de información para determinar el cumplimiento del D.S. 90/2000, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales y el y DS 46/2002 que Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.

En razón de lo señalado, se ha decidido designar Fiscal Instructor Titular a don Ariel Espinoza Galdames y, en caso de ausencia del referido funcionario, debidamente informada a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, se designa como Fiscal Instructor Suplente a doña Carolina Silva Santelices.

El Fiscal Instructor deberá investigar los hechos referidos; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias, si, a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

Sin otro particular, se despide atentamente.


Marie Claude Plumeri Barranto
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

SE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
JEFA DIVISION
DE SANCION
Y CUMPLIMIENTO

PZB

Distribución:

- Ariel Espinoza Galdames
- Carolina Silva Santelices
- Pamela Zenteno Rivera

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.